



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/34/2021.

ACTORA: AMELIA GÓMEZ DURÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS: ALBERTO SANTIAGO SANTIAGO Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDCI/34/2021**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Amelia Gómez Duran¹, quien se ostenta como Regidora de Ecología de San Jerónimo Sosola, Oaxaca², mediante el cual impugna del Presidente Municipal del citado Municipio, actos y omisiones que vulneran sus derechos político electorales, lo anterior en un entorno de Violencia Política en Razón de Género.

¹ En lo subsecuente, actora, promovente o inconforme.

² En adelante, Municipio.

R E S U L T A N D O:

I. De las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

a) Asamblea General Comunitaria de Elección. Mediante Asamblea General Comunitaria de Elección de trece de octubre de dos mil diecinueve, la actora fue electa para ocupar el cargo de Regidora de Ecología del Municipio, para el periodo comprendido del año 2020-2022.

b) Juicios ciudadanos JDC/12/2020 y su acumulado JDC/24/2020. Mediante sentencia de quince de abril de la pasada anualidad, este Tribunal resolvió los juicios ciudadanos señalados, promovidos por la actora y por la ciudadana Carmen Hernández García, en el que se determinó reconocer el derecho de la ahora actora, para ejercer el cargo de Regidora de Ecología en el Municipio, conforme a lo decidido por la Asamblea General Comunitaria de trece de octubre del año dos mil diecinueve.

c) Juicio Ciudadano federal SX-JDC-173/2020. Inconforme con lo determinado por este Tribunal, la ciudadana Carmen Hernández García, promovió su medio de impugnación federal, a fin de que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, revisara la determinación de este Tribunal.

Dicha Sala, mediante sentencia de veintitrés de julio del año inmediato anterior, determinó confirmar la sentencia impugnada.

d) Toma de protesta de la actora. Mediante Sesión de Cabildo de tres de agosto del año dos mil veinte, le fue tomada la protesta de ley a la actora, a fin de poder asumir el cargo de

³ En adelante, Sala Xalapa.



Regidora de Ecología del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

e) Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/34/2021.

Con fecha diecinueve de abril del año en curso, se formó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, con el escrito de idéntica fecha presentado por la actora, en el que aduce diversos actos que a su dicho constituyen violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal señalado como responsable.

f) Acuerdo de radicación, requerimiento del trámite de publicidad y propuesta del acuerdo de medias de protección. Por auto de diecisiete de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta de este Tribunal, para su debida substanciación, de igual forma, se requirió de la autoridad señalada como responsable, el trámite correspondiente a la publicidad de la demanda instaurada por la actora.

En dicho acuerdo, en atención a que la actora se inconformó por supuestos actos de violencia política en razón de género, se propuso al Pleno de este Tribunal, el acuerdo plenario de medidas de protección correspondiente.

g) Acuerdo Plenario de Medidas de Protección. Mediante acuerdo plenario de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal, vinculó a diversas autoridades estatales para que, dentro de sus facultades, desplieguen los actos y acciones necesarias tendientes a salvaguardar los derechos humanos e integridad física de la actora.

h) Cumplimiento y vista a la actora. Mediante acuerdo de nueve de junio del presente año, se le dio vista a la actora, con las documentales remitidas por la autoridad señalada como responsable, así como con los oficios remitidos por las autoridades vinculadas en el acuerdo de medidas de protección, de diecisiete de mayo de la presente anualidad.

i) Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Por acuerdo de veinte de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta, admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, y señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵; 4, numeral 3, inciso d), 98, 101 y 102 de la Ley de Medios, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en el que la actora hace valer violaciones a su derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de resolución. El presente juicio se considera con el carácter de urgente resolución en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal, el veintiséis

⁴ En adelante Constitución Federal, Carta Magna o Ley suprema

⁵ En adelante, Constitución Local



de julio de dos mil veintiuno, por el que se determina dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Oaxaca.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados al proceso electoral ordinario del sistema de partidos políticos, así como los asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género, mismos que además se consideran urgentes.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto del acuerdo de referencia, puesto que, lo planteado por la actora es de suma relevancia, ya que aduce una vulneración a sus derechos político electorales de votar y ser votada, ello, en un entorno de violencia política por razón de género.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado, la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva, lo que trae consigo, el deber de este Tribunal, de dictar sentencias de manera pronta y expedita.

TERCERO. Causales de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia del medio interpuesto, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios

expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso, la autoridad señalada como responsable, hace valer como causal de improcedencia la establecida en la primera parte del artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, causal que refiere que el medio de impugnación promovido, será improcedente “cuando se presente ante una autoridad diversa a la correspondiente”.

Es así que, el Presidente Municipal responsable señala que la demanda debió haberse presentado ante el, como autoridad responsable, y no así, ante este Tribunal, sin embargo, dicha causal de improcedencia no puede ser atendida en los términos referidos por la autoridad responsable, por las siguientes consideraciones:

El artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios Local, refiere lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

De la transcripción anterior, se desprende que el legislador local previó que **los medios de impugnación que no se presenten ante la autoridad correspondiente**, serán improcedentes y en consecuencia desechados de plano.

⁶ En adelante, Ley de Medios Local.



En el caso, como se precisó en el apartado de antecedentes de este fallo, la actora presentó directamente ante este Tribunal su escrito inicial de demanda, en tal sentido, en concordancia con lo establecido por la Ley de Medios Local, la actora debió haber presentado su medio de impugnación directamente ante el Presidente Municipal responsable.

Sin embargo, si bien es cierto, existe tal restricción para los justiciables en presentar su demanda ante la autoridad responsable, cierto es también que existe la excepción a la regla, siempre que sea por causa justificada, generándose así una causa extraordinaria o particular, lo que en el caso es el temor fundado de que la autoridad responsable no le hubiera dado el trámite correspondiente a su escrito de demanda.

Ante tal temor, es admisible la presentación de la demanda inicial directamente ante este Tribunal dicha excepción se encuentra contemplada en el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, como es referido, el legislador local previó en la Ley de Medios Local, que la presentación de los escritos de impugnación deberán ser dentro de los primeros cuatro días posteriores al de la emisión del acto impugnado, o al día aquel en que se haya enterado de dicho acto, **y ante la autoridad responsable del acto**, quien, al recibir dicho escrito de demanda, deberá realizar el trámite de publicidad correspondiente y rendir su informe circunstanciado; hecho esto, las actuaciones señaladas, junto con el escrito de demanda, deberán ser enviados al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que resuelva el fondo del asunto.

Es decir, la presentación de la demanda directamente ante este Tribunal, bajo las condiciones señaladas por la actora, no infringe la norma, pues el desechar la demanda de la actora, se traduciría en una denegación de justicia a una persona que

ostenta un cargo de elección popular y perteneciente a una comunidad indígena.

Por otro lado, este Tribunal como máxima autoridad en materia electoral en el estado de Oaxaca, está facultado para requerir de las autoridades responsable la realización del trámite de publicidad a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local, cuando los medios impugnativos sean presentados directamente ante este Órgano Jurisdiccional.

De ahí, que la autoridad responsable parta de una premisa incorrecta al considerar que necesariamente la actora debió presentar su escrito inicial de demanda ante él mismo.

Y ante tal consideración, resulta infundada la causal de improcedencia señalada por el Presidente Municipal.

CUARTO. Incompetencia para conocer el agravio consistente en el pago de viáticos.

Del análisis al escrito de demanda, se advierte que la actora aduce la negativa y/o omisión del Presidente Municipal de pagarle los viáticos que considera necesarios.

Al respecto, **este Tribunal se declara incompetente por razón de materia**, para analizar el agravio planteado, por lo siguiente:

La retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.



Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia 21/20111, de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

En ese tenor, el pago o reembolso de diversos gastos que realizó la actora en su cargo edilicio, no forman parte de su remuneración propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por la servidora o servidor público que lo erogó.

De ahí que, sus derechos político-electorales a ser votada en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño al cargo, no se transgrede con el adeudo de dichos gastos, ya que no forma parte de éste.

En efecto, la falta de pago de viáticos que la actora refiere en su demanda no es de naturaleza electoral, pues se trata de gastos sujetos a comprobación, los cuales, no se contemplan por el mencionado artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una remuneración a los servidores públicos municipales, incluyendo aquellos que fueron electos por voto popular.

Por ende, este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho a percibir; y así la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En ese sentido, los viáticos que se reclaman no son de naturaleza electoral, sino que se relacionan con la administración económica de un Municipio, lo cual debe considerarse de

naturaleza administrativa. Por ende, este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver el planteamiento formulado.

Lo anterior, no implica una vulneración de acceso a la justicia de la promovente, ya que, para que se instaure un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y, entre estas exigencias, se encuentra la competencia, que, se ha considerado como la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.

Por ende, es que, si los viáticos no forman parte de las dietas que todo edil debe percibir por ser una atribución inherente al cargo, entonces el Órgano Jurisdiccional Electoral se encuentra imposibilitado para el análisis correspondiente, debido a la competencia por materia, como es la electoral.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que lo haga valer en la vía administrativa o la que a su interés convenga.

QUINTO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 82, 86, 87, 98 y 102, de la Ley de medios, como a continuación se precisa:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del



escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. La actora reclama de la responsable, actos y omisiones que a su consideración vulneran sus derechos político electorales, lo anterior en un entorno de Violencia Política en Razón de Género, lo que implica una obstaculización al ejercicio del cargo para el cual fue electa. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁷**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011⁸**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Amelia Gómez Duran, quien se ostenta como Regidora de Ecología de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, y reclama del

⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁸ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

11

Presidente Municipal, violaciones a sus derechos político electorales, relacionados con el ejercicio del cargo en un entorno de violencia política en razón de género; de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

SEXTO. Terceros interesados. En el presente juicio, comparecen Alberto Santiago Santiago, Adriana García Mendoza, Arie Soriano Martínez, Jessica Santiago Gómez, Fortino Santiago López y Lucila López Santiago, quienes **comparecen con el carácter de terceros interesados** en el presente juicio, a fin de que se reconozca su intervención con tal carácter, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

Con fundamento en el artículo 86, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁹, el tercero interesado, es entre otros, la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

⁹ En Adelante, Ley de Medios Local.



Por lo tanto, en el caso, **se reconoce a las y los comparecientes el carácter de terceras y terceros interesados** en virtud de que sus pretensiones van encaminadas a defender lo vertido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y controvertir lo aducido por la actora en su escrito inicial de demanda. Por lo que, se considera que tienen un derecho incompatible con la actora.

a) Forma. Se satisface este requisito dado que los escritos de los comparecientes se presentaron por escrito durante el periodo temporal correspondiente a la publicidad ordenada por este Tribunal, en el que constan sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con la actora.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, en virtud que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad, al haberse presentado dentro del plazo legal, a partir de la publicación de la demanda en los estrados de las responsables.

c) Personalidad e interés jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de las y los comparecientes, ya que son ciudadanos pertenecientes al Municipio, mismos que tienen un interés directo en los actos reclamados por la actora en el presente juicio

SÉPTIMO. Actos impugnados y fijación de la litis.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, este Tribunal identifica que la **actora** hace valer los siguientes agravios:

1. Obstrucción al ejercicio del cargo como Regidora de Ecología, consistente en una omisión de convocarla a sesiones

de cabildo, y falta de muebles apropiados para el desempeño de su encargo..

2. Violación al derecho inherente a la remuneración, al realizarles el pago de sus dietas de forma impuntual.

3. Violencia Política en Razón de Género en contra de la actora, por agresiones verbales y amenazas de destitución, malos tratos y humillaciones frente al resto de los integrantes del Ayuntamiento.

De lo anterior, se advierte que la actora acude a este Tribunal para reclamar de la autoridad responsable el respeto y salvaguarda de los derechos político electorales conculcados con sus acciones y omisiones, y de igual forma la abstención de todos los actos tendientes a infringir Violencia Política en Razón de Género en su contra.

II.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si se acreditan las omisiones reclamadas, y si se acredita o no la Violencia Política en Razón de Género que señala sufre de la autoridad señalada como responsable.

III. Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal le ordene al Presidenta Municipal garantice el pleno ejercicio de sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo libre de violencia.

IV. Causa de pedir.

Su **causa de pedir** radica en que las conductas mencionadas, afectan sus derechos políticos electorales de ser votada, en su vertiente de desempeño del cargo por el que fue electa.

OCTAVO. Estudio de fondo.



I. Marco normativo.

I.I Comunidades indígenas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Para ello, dispone que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así también, señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por último, se considera que, conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Local.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para



decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Una vez precisado lo anterior se evidencia que la legislación federal y local, reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**¹⁰ A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3. La participación plena en la vida política del Estado, y

4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido¹¹ que las manifestaciones concretas de autonomía de

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

¹¹ Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.



pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹².

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos,

¹² Criterio contenido en la jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

I.II. Violencia Política en Razón de Género.

Del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el artículo 20 bis, 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 7, fracción VII, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libres de Violencia de Género, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres ha definido que la Violencia Política en Razón de Género es:

“...es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo..”.

Mismo criterio sostiene le Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en su artículo 3, inciso k), así como el artículo 9, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



En ese sentido, en el artículo 1° constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, refiere el último párrafo del artículo en cita, que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por **origen étnico** o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es de señalar que el pasado trece de abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicado el decreto por el que se reforman ocho leyes federales para prevenir, sancionar, erradicar y tipificar la violencia política en contra de las mujeres, dichas leyes son la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El pasado trece de abril del señalado año, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de

género¹³, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La reforma en materia de violencia política por razón de género, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes¹⁴.

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o autoridad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Determinar que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionalmente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Considerar que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser

¹³ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de

¹⁴ Artículo 20 Bis, 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o los representantes de los mismo; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de¹⁵:
 - a) Impedir por cualquier medio que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.
 - b) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
 - c) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
 - d) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
 - e) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que

¹⁵ Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX Y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

- f) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
- Los derechos político electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menos cavar los derechos y libertades de las personas¹⁶.
 - Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en las Ley General de Instituciones y en la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto por la primera de las Leyes mencionadas¹⁷.
 - La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción en materia electoral, y se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales¹⁸.

¹⁶ Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁷ Artículo 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁸ Artículo 442 Bis, párrafo 1. Inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



- Constituye infracciones en materia electoral de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁹.

De este modo, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideran como de violencia política en razón de género.

En el caso de Oaxaca, dicha reforma impacto en distintos ordenamientos jurídicos, iniciando con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en la que en su artículo 7, define la violencia política en razón de género, y en su artículo 11, señala los actos de violencia política, dentro de ellos, el impedir el ejercicio del cargo para el que fue electa una mujer; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en la que en su fracción XXXI, del artículo 2, define nuevamente lo que es la violencia política en razón de género.

También, se reforma la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y se le confiere la facultar a este

¹⁹ Artículo 449, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tribunal de conocer asuntos en la cual se advierta violencia política en razón de género, en su artículo 5, numeral 9.

De igual forma, en su artículo 98 y 105, numeral 3, inciso e), faculta exclusivamente a este Tribunal, para conocer vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando se advierta o actualice la existencia de violencia política en razón de género en relación con el ejercicio del cargo.

II. Perspectiva intercultural.

La Sala Superior ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución y los tratados internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos²⁰.

En primer lugar, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en normas de carácter fundamental. Destacadamente, el artículo 2º de la Constitución Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Por ello, el análisis de su cumplimiento implica una interpretación directa de esas normas para evaluar si en un caso concreto se han respetado o no.

Ahora bien, esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el

²⁰ Véase la tesis XLVIII/2016, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; así como los expedientes SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, y SUP-REC-716/2015.



pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

III. Perspectiva de género intercultural.

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminatorio, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia **1a./J. 22/2016²²**, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un

²¹ Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

²² Visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=acceso%2520a%2520la%2520justicia%2520en%2520condiciones%2520de%2520igualdad.%2520elementos%2520para%2520juzgar%2520con%2520perspectiva%2520de%2520g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisB L&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011430&Hit=5&IDs=2020050,2019871,2014125,2013866,2011430,2005793&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=>

método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente.

Máxime que la jurisprudencia **XX/2015²³ (10a.) de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**, reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversos juicios, tales

²³ Jurisprudencia XX/2015, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=xx%2F2015&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009998&Hit=1&IDs=2009998,2009128,2008307&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=



como el SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que **en casos de violencia política por razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.**

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género.

Ello en virtud de que, la actora promueve con el carácter de Regidora de Ecología de una comunidad indígena, lo cual se corrobora ya que el Ayuntamiento al que pertenece llamado San Jerónimo Sosola, Oaxaca, se encuentra dentro del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas²⁴ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

IV. Participación de las Mujeres en el Municipio.

Del análisis de los acuerdos CG-IEEPCO-SNI-24/2013, IEEPCO-CG-SNI-219/2016 y IEEPCO-CG-SNI-144/2019, mismos que se invocan como hechos notorios y públicos, con forme al artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, en las que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca²⁵, validó las Asambleas Generales Comunitarias de las últimas tres elecciones de autoridades del citado Municipio, se advierte para el periodo dos mil diecisiete – dos mil diecinueve, seis mujeres fueron electas, tres de ellas como concejales propietarias y tres suplentes, de igual forma, para el periodo actual, son dos mujeres las concejales mujeres y dos más las suplentes.

²⁴ Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, visible en: <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos-indigenas>

²⁵ En adelante IEEPCO.

De lo anterior, se logra advertir que la actividad de las mujeres dentro de la política al interior del municipio, ha sido de lento progreso, pues a partir de la administración municipal del dos mil diecisiete, se logró la incorporación de las mujeres como parte del Cabildo Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, dicha incorporación se vio mermada en la administración que actualmente se encuentra en funciones, puesto que actualmente, son dos las mujeres que actúan como concejales propietarias y dos más como suplentes.

Observando con esto que, los derechos de las mujeres no han ido avanzando puesto que, de seis concejales que fueron electas en el año dos mil dieciséis, en el año dos mil diecinueve, solo se nombraron a cuatro mujeres, mientras que los cargos restantes siguen siendo ocupados por hombres, lo cual hace evidente que dicho Municipio no ha tomado medidas para garantizar a las mujeres igualdad de condiciones con los hombres.

Además de que tampoco han adoptado todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en dichos cargos, y de representación política con el fin de alcanzar la paridad.

En ese tenor, este Tribunal estima necesario adoptar todas las medidas apropiadas y necesarias, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

V. Consideraciones previas.

Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el



derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y artículo 23 de la Constitución Local, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia **20/2010²⁶ de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de

²⁶<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

VI. Contexto actual de la violencia contra la mujer en razón de género en el Estado de Oaxaca.

Mediante resolución dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (**CONAVIM**), respecto a la **SOLICITUD AVGM/04/2017, DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE OAXACA**²⁷, en el segundo resolutivo, declaró la **AVPG**, para implementar acciones de emergencia en diversos municipios a lo largo del territorio estatal²⁸.

Finalmente, en el resolutivo cuarto, se vinculó a los órdenes jurídicos: Municipal, Estatal y Federal, a desplegar de forma coordinada, las siguientes medidas de prevención, seguridad y justicia:

Respecto a las medidas de seguridad, **los programas de trabajo municipales**, se precisó que deberían incluir, por lo menos, en el apartado de seguridad las siguientes:

Medidas de seguridad, consistentes en la creación o fortalecimiento de puntos de atención inmediata a mujeres en situación de violencia; difusión del número de emergencia nacional 911; creación o fortalecimiento de agrupaciones

²⁷ En lo subsecuente, AVPG.

²⁸ La información que a continuación se transcribe se encuentra contenida en la resolución de la Secretaría de Gobernación AVMG/04/2017 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Oaxaca, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, misma que se señala como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, dado que se encuentra en la página oficial de la Secretaría de Gobernación, visible en el siguiente enlace electrónico: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/485359/Resolucion_AVGM_Oaxaca.pdf



estatales, municipales o mixtas de seguridad pública especializadas en los casos de atención de la violencia contra las mujeres por razones de género; establecimiento de un mecanismo permanente de la emisión y seguimiento de órdenes de protección involucrando a los cuerpos de policía; creación o fortalecimiento de albergues para mujeres víctimas de violencia sus hijas e hijos; entre otros.

Respecto a las medidas de justicia y reparación, consistentes en acciones que permitan transparentar los procesos de investigación para los casos de muertes violentas de mujeres; la estrategia para garantizar la idoneidad del personal adscrito a las áreas especializadas de investigación de violencia contra las mujeres y niñas a través de perfiles de ingreso y evaluaciones del desempeño periódicas; estrategia de colaboración con la Defensoría Pública del Estado para fortalecer y garantizar la cobertura de los servicios de defensoría de oficio en materia de violencia contra mujeres y niñas;

Finalmente, en cuanto a las **Medidas de prevención**, consistentes en la implementación de la estrategia de detección, atención y prevención de la violencia de género; realización de estrategia para la efectiva aplicación de la **NOM-046**²⁹, en materia de derechos humanos y derechos de las usuarias, con un enfoque de género, multiculturalidad e interculturalidad; acciones para asegurar los recursos financieros, humanos y materiales que permitan el adecuado desempeño de las instituciones de seguridad, educación, procuración, administración de justicia y atención a las mujeres.

²⁹ Protocolo institucional de actuación para identificar violencia, investigar y juzgar con perspectiva de género NOM 046 SSA2-2005. NORMA OFICIAL MEXICANA VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN: consultable en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/LeyesNormasReglamentos/NormaOficialMexicana/NOM-046-SSA2-2005_ViolenciaFamiliarSexual.pdf

VII. Método de estudio de los agravios hechos valer por la actora.

El estudio de los agravios hechos valer por la actora, serán analizados de manera conjunta, puesto que los actos de los cuales se queja la actora, de ser fundados, sería suficiente para actualizar la Violencia Política por Razón de Género.

Lo anterior, no depara perjuicio alguno a quienes intervienen en este juicio, en términos de la jurisprudencia 4/2000³⁰, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

VIII. Caso concreto.

a) Dicho de las partes.

En el caso, en su escrito de demanda, **la actora manifiesta** lo siguiente:

1. Que desde el inicio de la administración municipal, el Presidente no le tomo protesta, protestando en su lugar a una concejal suplente, por lo que se vio en la necesidad de reclamar el reconocimiento de sus derechos ante este Tribunal, mismo que mediante sentencia de quince de abril del año inmediato anterior, dictado en los juicios ciudadanos JDC/12/2020 y su acumulado JDC/24/2020, le reconoció el derecho a ocupar el cargo para el que fue electa mediante Asamblea General Comunitaria de trece de octubre del año dos mil diecinueve.
2. Inconforme con la determinación de este Tribunal, la ciudadana Carmen García Hernández, actora del juicio ciudadano JDC/24/2020, promovió juicio ciudadano ante la Sala Xalapa, misma que mediante sentencia de veintitrés de julio de la pasada anualidad, resolvió el

³⁰ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página 125



- expediente SX-JDC-173/2020, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.
3. Es así que, mediante Sesión de Cabildo de tres de agosto de este año, el Presidente Municipal responsable le tomó la protesta de ley a la actora como Regidora de Ecología del Municipio.
 4. Refiere que, a partir de ese día, la actitud del Presidente Municipal responsable ha sido en todo momento de agresión a su persona, amenazándola con destituir la, minimizando su actuar como Regidora, humillándola ante sus compañeros concejales e incluso, ante las autoridades auxiliares del Municipio que nos ocupa, con esto afectándola en su actuar, pues no le permite ejercer sus funciones de manera correcta.
 5. Manifiesta también que, la autoridad responsable determinó dejar las instalaciones del Palacio Municipal, para irse a administrar al barrio "Puente de Piedra", en donde actualmente se encuentran administrando todos los concejales. Lugar en el que mantienen cerrado el baño destinado a las mujeres y únicamente se encuentra abierto el baño de los hombres, por lo que se ve obligada a hacer uso de ese baño también. Debido a esto, le pidió al Presidente Municipal abriera ese baño para su uso, y su respuesta fue "hay mucho monte" o ¿apoco necesita un baño?, por lo que se veía en la necesidad de hacer uso de un baño para hombres.
 6. De igual forma, señala que no la convocan a sesiones de cabildo en las que se toman decisiones importantes respecto de la administración pública Municipal, bajo el argumento de que no la vio y por ese motivo no pudo avisarle.
 7. Así también manifiesta que ha visto trasgredida su dignidad, pues el Presidente Municipal, a pesar de haberle solicitado muebles y demás herramientas, para

el correcto desempeño de su cargo, este ha sido renuente al hacerlo, por lo que se ve en la necesidad de trabajar en una silla rota.

8. Hace mención, en su escrito de demanda, que en atención a que una de sus compañeras de trabajo, estaba siendo víctima de acoso sexual por parte del Síndico, se atrevió a defenderla, por lo que el Presidente Municipal, le pidió que no se metiera más en cosa de hombres, que debía ser sumisa, y que su forma de vestir no era adecuada.
9. Indica que el Presidente Municipal, cada que tiene oportunidad la violenta verbalmente, pues señala que en su Cabildo, tiene a una Regidora que es la piedra en el zapato, preguntando a quienes tiene cerca ¿Qué hacemos con ella?.
10. Refiere que el Presidente Municipal ordena a los elementos de la Policía Municipal, portar cartulinas con la frase “fuera Amalia”, incluso pegándolas a las afueras del Municipio.
11. Manifiesta ser víctima de violencia psicológica, a grado de considerar renunciar al cargo para el que fue electa.
12. Por último, indica dentro de su escrito de demanda, que ha sido objeto de hostigamiento y amenazas por parte de personas diversas que se han apersonado en su casa.

Al respecto, **la autoridad señalada como responsable** señalan lo siguiente:

1. Diverso a lo manifestado por la actora, es falso que haya existido o que exista un trato diferente hacia la regidora de ecología Amelia Gómez Durán y/o hacia cualquier otra persona integrante del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.



2. Es falso que el Presidente Municipal tenga una aceptación negativa frente a las mujeres para ocupar cargos públicos. También es falso de verdad, el que la ciudadana Amelia Gómez Durán, en alguno momento le haya comentado que su bastón de mando debería de decir Regidora, y menos aún que se haya burlado y/o expresado algún gesto de desdén y/o que le hubiese contestado que, ni modo “aquí solo hay regidores”, pues, el hecho de que como refiere la demandante, su bastón de mando tenga anotada una leyenda de “regidor”, de ninguna manera implica un actuar suyo, ya que, como es costumbre en esta comunidad, al haber cambio de autoridades municipales, el ayuntamiento saliente entrega los bastones de mando a las nuevas autoridades, quienes a su vez, lo transmitirán a sus sucesores; por lo tanto, los bastones de mando que cada concejal tiene actualmente, es el que recibieron de la anterior administración.
3. En ese tenor, también resulta pertinente resaltar que además de la Regidora inconforme, dentro del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, existe otra mujer, ocupando la Regiduría de Salud, quien responde al nombre de Adriana García Mendoza, misma que participó dentro de la planilla que encabeza la responsable y que fue la ganadora, a la que, por cierto, el bastón de mando que recibió también tiene escrito “Regidor de Salud”, cuestión ajena a su decisión, por no ser el autor de los bastones.
4. Esto demerita lo afirmado por la impugnante, al decir que el no aceptó que una mujer ocupe el cargo de regidora, ya que, si así fuese, en la época de postular la candidatura municipal, hubiese integrado, una planilla de puros hombres, dejando a un lado la participación femenina, pero esto último no aconteció, porque desde

un principio se incluyó a la mujer para ocupar un cargo concejil.

5. Con relación a que la responsable le hubiera ordenado a la Regidora de Ecología retornar a una oficina de lujo, como ella lo refiere, es falso.
6. Enfatizando que, si bien en algún momento dejaron de atender dentro de las oficinas del palacio municipal, fue por una decisión unánime del cabildo, previa petición de un comité representativo de la Cabecera Municipal y no de forma unilateral como lo alude en su demanda, precisamente por prevención del contagio al COVID-19.
7. Igualmente niega haberle dicho a la Regidora de Ecología que “si quería servirle al pueblo que lo podía hacer debajo de un árbol”; también niega haber referido “que si necesitaba lujos solo demostraba lo inepta que era”.
8. Niega haberle dicho a la Regidora de Ecología, que fuera al baño entre el monte o “aquí hay mucho monte, ¿a poco necesita un baño? E impedir la apertura del baño de las mujeres. Aclara que los baños de hombres y mujeres siempre han funcionado y es falso que solo se permitiera el acceso al baño de hombres.
9. **Respecto a la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo**, precisa que debido a la pandemia COVID-19, y de que las autoridades sanitarias federales y estatales decretaron fuertes medidas preventivas, las sesiones de cabildo de ese municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, se celebraron con menos frecuencia, porque se prioriza la salud sobre cualquier otro asunto. Sin embargo, a todas las sesiones de cabildo celebradas de agosto de dos mil veinte, a la fecha, siempre se ha convocado a Amelia Gómez Durán, Regidora de Ecología, tal como consta en las documentales que agregó; sin dejar pasar desapercibido que en la mayoría de ocasiones se niega a firmar los recibidos las



convocatorias; en otras veces se le notifica la cita en PDF vía WhatsApp sin contestar, o bien mediante mensaje. Todo esto se constata en las documentales que anexó al presente informe.

Sin pasar por alto lo que escribe la actora con relación a este punto.

Esta frase la usa para justificar su constante ausencia en las oficinas municipales y de sus funciones, debido a que, además de ser regidora de ecología, por su propia expresión se que, se dedica a litigar como abogada; es integrante de un grupo de sembradores- beneficiarios del programa de gobierno federal “sembrando vida”; es vocal del comité de salud de la cabecera municipal; es tesorera (con desconocimiento de la asamblea de comuneros) del Comisariado de Bienes Comunales de San Jerónimo Sosola. Por ende, todas estas actividades le restan tiempo para ejercer y cumplir plenamente en su regiduría, y de ningún modo es que yo omita convocarla. Todos estos cargos los demuestra con los documentos que adjuntó para demostrar el dicho.

10. Es mentira que le haya dicho que no habría presupuesto para su regiduría, como también lo es el que ha solicitado presupuesto de planes y proyectos en su regiduría.
11. **En cuanto al pago de dietas.** Es de informar que, todos los pagos se han realizado de forma completa y en tiempo, con aclaración que en la segunda quincena del mes de abril de dos mil veintiuno, si bien la actora omitió firmar la nómina, lo cierto es que, si se le pagó, tal como consta en el informe rendido por el Tesorero Municipal el cual se anexa al presente informe. De igual manera adjuntó el legajo de copias certificadas de las nóminas del pago de dietas; así como el oficio firmado por el

tesorero municipal en el que informa sobre el pago de las dietas.

- 12. Falta de proporcionar equipo de oficina para llevar a cabo sus funciones.** Es falso lo afirmado por la regidora de ecología respecto a la falta de mobiliario, ya que, en igualdad de circunstancias con todo el ayuntamiento, la regidora cuenta con su oficina de la regiduría de ecología, con una silla acojinada, un escritorio y un archivero. Tal como se aprecia en las fotografías que agregó a este informe, aunado a ello, a fin de corroborar esta información, solicitó que el tribunal electoral el que haga una inspección ocular, en la que tenga como único objetivo, verificar que en la oficina de la regidora de ecología se cuenta con los muebles antes descritos.
- 13.** Niega rotundamente haberle dicho a la ciudadana Amelia Gómez Durán, que no se metiera en cosas de hombres, mucho menos de que fuera sumisa, y decirle que su forma de vestir no fuese la adecuada, asimismo haber dicho “pues gracias a Dios no estudie para echar a perder las cosas como usted, así que límitese a sus cosas”, y/o desconoce a que hecho de acoso sexual se refiere.
- 14.** Todos los agravios de la actora, deben declararse inoperantes por ser afirmaciones carentes de especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de expresar las razones que conduzcan a ser creíbles y ciertos en una realidad.
- 15.** Aunado a ello, el agravio con la falta de convocatoria a sesiones de cabildo y a las diferentes actividades de cabildo debe declararse de infundados por no tener razones y pruebas que generen convicción de ser ciertas con las pruebas que aportó se desvanece todo su dicho.



16. Niega totalmente las acciones expresadas por la regidora de ecología en su demanda consistente en insulto, amenaza de destitución, evidencia de ridiculización frente a los demás integrantes de cabildo, incitación a los agentes de ejercer violencia, amenaza de destitución del cargo, alusión al estado civil, a su forma de vestir, ejercer violencia psicológica, el haber dado órdenes a los policías y al síndico para portar o pegar cartulinas con la frase que ella describe, el haber mandado a golpear a persona alguna. Niega toda expresión negativa hacia Amelia Gómez Durán, regidora de ecología.

En este caso, todo lo relativo al tema de violencia política en razón de género, debe decretarse inoperante, en razón de que sus afirmaciones son superficiales y genéricas, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, faltó con la carga argumentativa a la que está obligada.

17. En cuanto a los supuestos hechos que la actora señala, se llevaron a cabo el pasado dos de abril, los desconoce por no ser propios o imputables a su actuar. Pero niego que en algún momento yo hubiera mandado a persona alguna a buscar o a molestar a la regidora de ecología.

Por último, **quienes comparecen como terceras y terceros interesados** en el caso, señalan lo siguiente:

1. Quienes comparecen, convergen en el punto común de asumir un apoyo a lo señalado por el Presidente Municipal en su informe circunstanciado, es decir, remiten sus escritos de terceras y terceros interesados contravirtiendo lo aducido por la actora.
2. En el caso del ciudadano Alberto Santiago Santiago, niega que en algún momento hubiera dicho a alguna

persona “quiubole, no te andes paseando en esa camioneta porque tienen órdenes de balacearla”.

3. Adriana García Mendoza, Regidora de Salud del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, señala que la actora miente en cuando a su dicho en su escrito de demanda.

Sostiene que, por determinación del Cabildo en su totalidad, y a petición de una representación de la cabecera municipal, se tomó la decisión de despachar en el Barrio “La Cruz de Piedra”.

Por lo que respecta al tema del que el únicamente se encuentra habilitado para su uso el baño de los hombres, refiere que no es verdad, puesto que ella como mujer atestigua que en todo momento el baño destinado al uso de las mujeres se encuentra abierto.

Refiere que el Presidente Municipal, en ningún momento ha ejercido violencia física o verbal en contra de ninguno de los integrantes del Cabildo Municipal.

Indica que, es mentira el hecho de que el Presidente Municipal haya ordenado la elaboración y pega de las pancartas con la leyenda “Fuera Amalia”.

Contrario a lo que la actora manifiesta, refiere que su actitud ante los demás integrantes del Cabildo es de altanería, pues señala que ella es licenciada y actualmente se encuentra estudiando una maestría, por lo que deberían obedecerla.

4. Arie Soriano Martínez, Comandante de la Policía Municipal del citado Municipio, manifiesta que es mentira lo señalado por la actora, pues en ningún momento el Presidente Municipal le ha ordenado poner pancartas con la leyenda “fuera Amalia”.
5. Jessica Santiago Gómez, manifiesta que es mentira lo señalado por la actora, sostiene que ella, nunca fue



acosada sexualmente por el Síndico Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

6. Fortino Santiago López, Representante del Barrio el Chavio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, sostiene que, en efecto, la determinación del Cabildo Municipal de despachar en el Barrio Cruz de Piedra, fue en atención a una solicitud de ducha representación.

Por cuanto hace a las dietas de la actora, en repetidas ocasiones, ella misma ha señalado que no le interesa.

7. Lucila López Santiago, en su escrito de tercería, manifiesta que en ningún momento realizó manifestación alguna igual o similar a la que aduce la actora en su escrito de demanda, quien manifiesta que le fue gritado “hay que quemarla viva”.

b) Estudio de fondo.

1. Del dicho de las partes, así como de las constancias que obran en el expediente, se puede concluir que el **primero de los agravios**, correspondiente a la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora como Regidora de Ecología del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, consistente en la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y falta de muebles apropiados para el desempeño de su encargo, **es fundado**, por las consideraciones siguientes:

En el caso concreto, sirve de apoyo la reglamentación estatal establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, misma que señala en su artículo 45, que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; así mismo a dichas reuniones se les denomina sesiones de cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de cabildo deberán ser presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto. Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el cuórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Por otra parte, el artículo 46 de la citada ley dispone que, las sesiones ordinarias de cabildo se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que deben celebrarse cuando menos **una vez a la semana**. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, así también, la multicitada Ley, en su artículo 68 fracción III, determina que el Presidente Municipal, tiene la facultad **y obligación de convocar** y presidir con voz y voto de calidad, las sesiones del Cabildo, así como ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Finalmente, el referido ordenamiento legal, en sus artículos 71 fracción VI y 73 fracción I, determinan que el Síndico Municipal y Regidores, tienen la **facultad** y obligación de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo.

Por lo que, como se puede advertir, resultan incuestionables los derechos y las obligaciones que tienen la Presidenta o Presidente Municipal y las Regidoras y Regidores, así como la Sindica o Síndico Municipal.

Ahora bien, respecto del caso concreto, obra en el expediente, el oficio MSJS/PM/EML/163/2021, de veintiocho de mayo de la presente anualidad, por medio del cual, la autoridad responsable rinde su informe circunstanciado, documental, a la



que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

En dicho informe, se advierte que la responsable refuta lo dicho por la actora, en relación al agravio vertido, sin embargo, del caudal probatorio que remite este mismo, se advierten ocho convocatorias a sesiones de cabildo, de las cuales, seis son firmadas y selladas por la actora.

Documentales, a las que se les concede el valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Mientras que dos de ellas contienen la leyenda de que fueron enviados vía WhatsApp, en PDF a un número telefonico, sin tener mayores elementos que indiquen que dicha convocatoria realmente fue del conocimiento de la actora.

Dichas convocatorias han sido emitidas durante la temporalidad comprendida del veintiocho de septiembre de dos mil veinte al veintidós de abril de este año, advirtiéndose con esto que, la autoridad señalada como responsable ha faltado con su obligación de convocar a sesiones de cabildo en los términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que impone la obligación al Presidente Municipal de convocar a Sesiones Ordinarias de Cabildo al menos una vez a la semana.

Lo anterior, sin tomar en cuenta que, las Sesiones Extraordinarias de Cabildo, en términos del artículo referido, serán convocadas en el momento que se consideren necesario.

Lo anterior, toma especial relevancia porque la actora actualmente ostenta la Regiduría de Ecología en el Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, esto implica que, dentro de sus derechos y facultadas está la de integrar el Cabildo al momento de sesionar, por lo que, al no ser convocada a participar en las

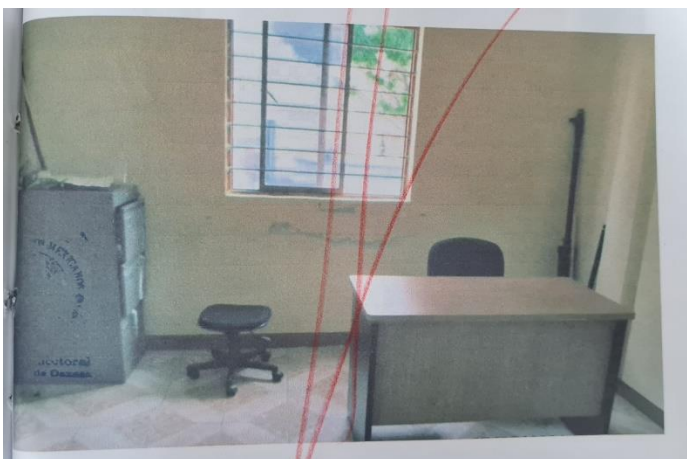
Sesiones de Cabildo, se ve violentada en sus derechos político electorales.

Debe mencionarse también que, en relación al dicho del Presidente Municipal, en relación a que derivado de las condiciones actuales de la pandemia que atraviesa el país, el estado y municipio han evitado las sesiones de cabildo, actualmente y desde meses atrás, el cumplimiento de este tipo de obligaciones se han visto subsanadas con la implementación de las plataformas digitales, que facilitan la continuidad del trabajo evitando el riesgo que supone las reuniones físicas.

Por lo que, para este Tribunal, lo argumentado por la responsable no tiene sustento legal alguno.

Por otra parte, **respecto a falta de muebles apropiados para el desempeño de su encargo**, que señala la actora en su escrito de demanda, debe decirse que dicho agravio resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes:

La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado señala que la actora cuenta con un espacio físico dentro en el edificio que actualmente despachan los integrantes del Ayuntamiento, de esa misma forma, refiere que cuenta con un escritorio, un archivero y una silla, dicho que prueba con una imagen que adjunta a su informe, imagen que se inserta para una mejor apreciación.





Como se logra apreciar en la imagen insertada, en el espacio que la responsable refiere corresponde a la Regiduría de Ecología, hay un archivero, un escritorio, una silla rota y otra silla completa.

Sin embargo, la actora en su demanda señala que no cuenta con ninguno de esos artículos, pues señala que únicamente cuenta con una silla completa y una silla rota, a diferencia de sus compañeros de trabajo, quienes cuentan con mejores muebles.

Para tal efecto, remite imágenes impresas en donde se aprecia a la actora sentada en una silla rota, frente a una silla de madera en donde se apoya para realizar sus actividades. Imagen que para mejor entendimiento se inserta a continuación:



Imágenes que, por su naturaleza cuentan con valor probatorio indiciario, pues pueden ser de fácil manipulación, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, es de mencionar que, independientemente del dicho de las partes, las pruebas aportadas por la autoridad responsables no son de la calidad suficiente como para tener por desvirtuado el dicho de la actora, quien es omisa en dar

cumplimiento a lo establecido en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, es decir, no cumple con la carga probatoria.

Lo señalado en el párrafo anterior, toma relevancia, puesto que, la autoridad responsable estuvo en la posibilidad de remitir a este Tribunal la documental idónea para acreditar que ha cumplido con la asignación de muebles y demás artículos para el correcto desarrollo de sus actividades como Regidora de Ecología, documentales como el resguardo correspondiente en el que conste los muebles, equipos de cómputo y demás artículos propiedad del Municipio, que se encuentran asignados y bajo el resguardo de la actora.

Por lo que, si bien es cierto, la actora no prueba haber solicitado dichos artículos y muebles indispensables para su actuar, lo cierto es que, el Presidente Municipal como cabeza de la administración pública municipal, estaba obligado a proporcionar, las herramientas necesarias para el correcto y completo actuar de las funciones de las y los Regidores.

Por lo que, para este Tribunal, resulta **fundado el agravio** de la actora, pues no existe certeza para este Órgano Jurisdiccional de que la actora cuente con los muebles y demás equipos de trabajo necesarios para su función.

De ahí, lo fundado del agravio hecho valer.

2. Violación al derecho inherente a la remuneración.

En el caso, debe decirse que, a los servidores públicos, categoría dentro del que se encuentran los Concejales Municipales, les es recocado el derecho a percibir una remuneración por el cargo de elección popular para el son electas o electos, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 127, de la Constitución Federal y 138, de la Constitución Local.



Esta remuneración, en términos de las fracciones I, de los referidos artículos, son toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo que, desde luego, al ser un derecho reconocido por la Constitución Federal y Local, como derecho accesorio e inherente al ejercicio del cargo para el cual el servidor público fue electo, este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver, pues el cuartar ese derecho al servidor público, le genera una afectación directa a su persona, lo que incide en el ejercicio del cargo, pues dicha remuneración, es precisamente, por el desempeño del cargo para el cual fue electa o electo.

En el caso, la actora manifiesta que el Presidente Municipal responsable, le realiza el pago de sus dietas de manera impuntual, lo que refiere, no pasa con el resto de los integrantes del cabildo, quienes si cuentan con un pago puntual de sus remuneraciones.

Respecto a lo señalado por la actora, la autoridad señalada como responsable, manifestó en su informe circunstanciado que, que la actora, en todo momento ha recibido sus dietas, y que en una ocasión, la actora se nego a firmar la recepcion de su remuneración, sin embargo, la Tesorería Municipal lo acento mediante acta.

De lo anterior, para este Tribunal, el agravio en estudio resulta **infundado**, pues del caudal probatorio que obra en autos, no se logra advertir documental alguna con la que la actora pruebe su dicho, en el sentido de que haya existido un desface en cuanto al pago de sus dietas, inclumpliendo con esto, con la

carga probatoria que le impone la Ley de Medios Local, en su artículo 15, numeral 1.

Por otra parte, el Presidente Municipal, remite a este Tribunal las constancias relativas a las nominas de pago de dietas correspondientes a este año, del cual se logra advertir que todos los integrantes del Ayuntamiento, han recibido sus pagos de dietas de manera oportuna.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en terminos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Por lo que se logra constatar que, las dietas que percibe cada uno de los integrantes del Cabildo Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, fueron recibidos y entregados de manera total.

Aunado a lo anterior, la misma actora señala que se duele de la entrega tardia de sus dietas, no como tal una falta de pago de dietas, pago de dieta tardía que la actora no acredita, por lo que su dicho unicamente puede traducirse meros dichos sin sustento alguno, inclumpliendo con esto, con la carga probatoria que le impone la Ley de Medios Local a la actora, de ahí, que el agravio hecho valer resulte **infundado**.

3. Violencia Política en Razón de Género en contra de la actora, por agresiones verbales y amenazas de destitución, malos tratos y humillaciones frente al resto de los integrantes del Ayuntamiento.

En el caso concreto, **la actora**, en su escrito de demanda, como ya fue mencionado y expuesto en el apartado correspondiente, refiere que el Presidente Municipal ha realizado diversos actos tendientes a violentarle sus derechos político electorales y con ello, infringirle violencia política en razón de género, puesto que refiere que la humilla frente a los



demás integrantes del Cabildo, es omiso en convocarla a sesiones de cabildo y sufre de hostigamiento dentro y fuera de las instalaciones en donde ejercen sus funciones como Ayuntamiento.

Actos y hechos que han sido de la entidad suficiente para que la actora haya considerado el dejar de ejercer el cargo para el cual fue electa y temer por su integridad física y psicológica propia y la de su familia, pues desconoce cuáles sean los planes que tenga el Presidente Municipal, para con ella.

A pesar de lo señalado por la actora en su escrito de demanda, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, únicamente se limita a negar y desconocer los actos y dichos narrados por la actora.

Dicho lo anterior, es importante mencionar que, la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios

expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia política por razón de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas³¹.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido a través de la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO³²”** los cinco elementos para actualizar la Violencia Política de Género, mismos que también señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, los cuales se citan a continuación:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

³¹ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

³² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



5. *Se basa en elementos de género, es decir:*

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer,*
- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;*
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

Ahora bien, debe decirse que los hechos aducidos por la actora serán analizados a la luz de los elementos precisados en el protocolo antes mencionado, y haciendo uso también de manera obligatoria de un análisis bajo la perspectiva de género.

En ese contexto, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para evitar afectaciones en el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres por razón de género, se han fijado parámetros de juzgamiento, para identificar si el acto u omisión que se reclama, constituye violencia política en razón de género.

De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia en razón de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"; y 1º y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y

discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**³³, estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

De dicha jurisprudencia, se resalta la importancia de la actividad probatoria, pues al tratarse de una controversia en donde se ven involucrados actos constitutivos de violencia política de género, se adquiere una dimensión especial.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización, en las que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que, la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

En ese sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la

³³ Visible y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



obligación de todo Órgano Jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género³⁴.

Por lo que, aun cuando las partes no lo soliciten; para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia lo siguiente:

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De lo anterior, se obtiene una directriz específica cuando se estudia o analiza un caso de insuficiencia probatoria, como en el caso que nos ocupa.

Por lo que, este Tribunal considera que **sí se acredita la violencia política en razón de género**, tomando en cuenta lo narrado por la actora en su escrito de demanda y por la responsable en su informe circunstanciado, así como de las

³⁴ De conformidad con la Jurisprudencia, 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

documentales que obran en autos, pues éstos dan un panorama amplio del contexto en que se desarrollaron los actos.

De lo anterior, se colige que en el asunto que nos ocupa, se considera que los cinco elementos del protocolo referido se actualizan de la siguiente manera:

Por cuanto hace **al primero de los elementos del protocolo aludido**, se acredita, pues la actora fue electa Regidora de Ecología en el Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, tal y como se acredita del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-144/2019, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mismo que se señala como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, aunado a que la calidad con la que se ostenta de la actora no es controvertida por las partes.

Por lo que, es incuestionable que los actos referidos por la actora, suceden en el marco del ejercicio de sus derechos político electorales, pues la actora actualmente ocupa un cargo público.

Por cuanto hace al **segundo de los elementos**, es decir, a que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **también se acredita**, puesto que quien infringe actos constitutivos de violencia, es funcionario e integrante del Cabildo Municipal, puesto que se trata del Presidente Municipal, quien fue señalado en repetidas ocasiones dentro del escrito de demanda, que fue quien realizó los actos constitutivos de violencia política en razón de género.

Por cuanto hace al **tercero de los elementos**, consistente en que la Violencia Política en Razón de Género sea simbólica,



verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológica, tenemos que dentro del expediente hay elementos suficientes para acreditar el elemento en estudio.

Lo anterior, primeramente, porque la actora señala que en diversas ocasiones, el Presidente Municipal, la ha humillado y limitado en cuanto al ejercicio de sus funciones, inclusive, la actora refiere que le impide el acceso a su área de trabajo al no otorgarle llaves y asimismo, le restringe el acceso a los sanitarios destinados a las mujeres.

Sin embargo, a pesar de que el Presidente Municipal niega y desconoce los actos que le son atribuidos, aplica en su contra el principio de la **reversión de la carga probatoria**, es decir, en casos de violencia política en razón de género, las autoridades señaladas como responsables, son las obligadas a probar que no ha existido ningún acto de violencia política de género en contra de las actoras, algo que en el caso concreto no aconteció.

Por lo que es de considerarse que dicho elemento se actualiza.

Más aún, cuando en el presente fallo, se esta declarando fundado el agravio relativo a la omisión de ser convocada a sesiones de cabildo, lo que desde luego, es una obstrucción al ejercicio del cargo para el que fue electa la actora.

Por cuanto hace al **cuarto de los elementos**, relativo a que los actos denunciados, tengan por objeto o resultado el menoscabo o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, **se actualiza**, esto en atención a que, es de advertirse que el fin que se buscaba con los actos y dichos que la actora señala constitutivos de Violencia Política en Razón de Género y que la autoridad responsable únicamente niega y adminicula con actos diversos, son con el fin

de restarle reconocimiento a la actora respecto de su actuar dentro del Cabildo, minimizar su capacidad e incluso buscar una actitud pasiva en el funcionamiento del Ayuntamiento o buscar la renuncia de la misma actora.

Es de señalarse también que, al ser la actora una mujer dentro del Ayuntamiento, es una de las autoridades municipales que representa al colectivo de mujeres del Municipio, por lo que, al restarle participación e importancia a sus actividades, se atenta en contra de los derechos de las mujeres de manera indirecta, llegando al grado de una posible disminución de la participación política de las mujeres dentro del Municipio.

Por último, respecto al **quinto de los elementos** del protocolo aludido, también se satisface, puesto que existe el elemento género, pues las humillaciones y amenazas que la actora ha denunciado, son dirigidas a la actora como mujer y por el hecho de ser mujer, esto es así, ya que los señalamientos realizados contra la actora en donde se le descalifica su actuar señalándole que es una piedra en el zapato para su administración, y que al momento en que solicitaba la apertura del baño de las mujeres, le haya referido que “hay mucho monte” o ¿apoco necesita un baño, obligándola a hacer uso del baño destinado al uso de los hombres, lo que deja en claro que son dichos efectuados a la actora por ser mujer.

Lo anterior, pone en clara desventaja a las mujeres del Municipio, frente a los hombres, pues se subestima la capacidad de las mujeres de estar al frente de un cargo de elección popular dentro del Municipio, lo que genera un impacto diferenciado y una afectación desproporcionada en contra de las mujeres.

Por lo que, dichos elementos permiten advertir los estereotipos de género que existen en el Municipio.



Además de que, se advierte que se está en presencia de una pluralidad de conductas realizadas de manera sistemática dirigida a sobajar a la actora de la oportunidad de ejercer de manera plena y eficaz el cargo público para el cual fue electa, llevándola al límite de considerar en renunciar al cargo para el cual fue electa.

Máxime que, este Tribunal advierte una afectación desproporcionada a la actora, esto atiende a que es mujer indígena, perteneciente a una comunidad en la cual impera el sistema de usos y costumbres, lo cual implica un detrimento mayor que requiere una protección hacia la no discriminación comunitaria, a fin de evitar que las mujeres que se atreven a denunciar sean excluidas de su comunidad por haber denunciado.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional determina que, al existir dichos medios de convicción se puede concluir que **se acredita la violencia política en razón de género perpetrada en contra de la actora.**

NOVENO. Efecto de la sentencia.

I. Al haberse declarado fundado el primero de los agravios, respecto de la omisión de convocar a la actora a las sesiones de cabildo, así como la omisión de proporcionarle muebles y herramientas necesarias para el desempeño del cargo que la actora ostenta, se ordena:

a) Al Presidente Municipal de San Jerónimo, Sosola, Oaxaca, que convoque a la actora con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a las sesiones de cabildo, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, esto es, al menos una vez a la semana, tratándose de las sesiones consideradas ordinarias.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento a este Tribunal mediante un informe que deberá rendir cada tres meses, al cual se adjunte los elementos probatorios idóneos para acreditar el cumplimiento a esta sentencia, hasta el término de su administración.

Bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondrá como medio de apremio, una **amonestación**, en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

b) Se ordena al Presidente Municipal responsable, le otorgue de manera formal, es decir, mediante un acta de resguardo, que deberá firmar la actora, los muebles y demás herramientas que sean necesarios para el correcto desempeño de la Regiduría de Ecología del Municipio que se estudia, lo anterior, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que de no hacer lo que aquí se le ordena, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local

II. Medidas de Reparación Integral.

De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³⁵ existe el deber de las autoridades jurisdiccionales en la materia electoral, ante casos de violencia política por razones de género, en delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

A partir de lo anterior, y teniendo presente que en el caso queda acreditada la violencia política en razón de género, que

³⁵ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"



las autoridades señaladas como responsables infringieron en contra de la actora; con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal; artículo 1 de la Constitución Local; 124, fracciones I y II de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 125, fracciones I y II de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la promovente, mediante una reparación integral. Por lo cual debe atenderse a lo siguiente:

En los informes anuales de 2010 y 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Señaló que las **medidas de satisfacción** “se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden, asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos”.

Así, algunos ejemplos de **medidas de satisfacción son:**

- a) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas;**
- b) publicación o difusión de la sentencia;**
- c) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos;**
- d) becas de estudio o conmemorativas;**
- y e) implementación de programas sociales.**

Por su parte, las **garantías de no repetición** son “medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber: a) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; b) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y c) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones”.

Finalmente, respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Penitenciarías de Mendoza contra Argentina se refirió al “deber de informar” sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.

Así, la Corte ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.



En ese sentido, el nueve de enero de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, que entró en vigor el día siguiente a su publicación; cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional.

Del mismo modo, el veinte de octubre del año dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, la “Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca” ley que es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca.

Cuyos objetivos son los siguientes:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Con relación a ello, en su artículo 26 de la Ley General de Víctimas y 25 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, señalan: las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo **medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.**

En esta ejecutoria ha quedado de manifiesto la realización de actos, en perjuicio de las actoras, que constituyen violencia política en razón de género.

En ese sentido, no existe controversia respecto a que hubo un derecho conculcado, y una situación de extrema gravedad, que requiere de la implementación de medidas urgentes para evitar daños irreparables.

A partir de los anteriores elementos, y de conformidad con lo señalado por los artículos 63 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 36 y 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; se procede



a dictar las medidas que, en consideración de este Tribunal, son pertinentes para dar cumplimiento efectivo a esta sentencia.

Al respecto, debe tenerse presente que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas, y de la Ley del Víctimas del Estado de Oaxaca, la reparación integral comprende las **medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

III. Respecto a la violencia política de género en contra de la actora se dictan las siguientes medidas de reparación integral:

a) Se **ordena** a la autoridad señalada como responsable, que se abstenga de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el libre ejercicio del cargo de las actoras.

b) Como medida de **no repetición**, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios integrantes del Cabildo Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, teniendo como temas a abordar, los derechos humanos de las mujeres, la violencia, género y violencia política en razón de género; así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Además, como medida de no repetición, por cuanto hace al Presidente Municipal responsable, este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de violencia política en razón de género, perpetrados por dicha autoridad, lo conducente es que sea ingresado en el registro de ciudadanos que cometieron violencia política por razón de género.

En primer lugar, a nivel local no existe lineamiento alguno que regule las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables los lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, los cuales, en su artículo 11, inciso a), refiere diferentes niveles de gravedad de los actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, tales como:

1. Leve,
2. Ordinaria, y
3. Especial.



Siendo que, cuando la falta se considere como **leve**, la responsable sancionada quedaría inscrita por tres años, cuando se considere **ordinaria** por cuatro años, y cuando la infracción sea considerada como **especial**, este quedaría inscrito por una temporalidad de cinco años.

De igual forma, el inciso c), del citado numeral, señala que cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

De lo anterior, se advierte que, respecto de las autoridades sancionadas de manera primigenia, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género, serán ingresadas en los registros nacional y local, teniendo como parámetros temporales de tres a cinco años, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

En el caso que nos ocupa, para tener la certeza de la gravedad de los actos realizados por el Presidente Municipal referido, como autoridad responsable, se debe estar a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos constitutivos de violencia política en Razón de género.

Entonces, en atención a que es sancionado por primera vez por actos constitutivos de violencia política en razón de género, se califica la falta como **leve**, por lo que la permanencia del ciudadano **debería ser por tres años**.

No obstante, en el presente asunto la actora se ostentó como ciudadana indígena zapoteca, por lo que, en atención al inciso c) del numeral 11, el registro de la responsable se

incrementará en una mitad, es decir, su registro será **por cuatro años y seis meses**.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que los ingresen en el sistema de registro por la temporalidad de cuatro años y seis meses a Elí Martínez López, Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

Apercibidas dichas autoridades que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Como medida de rehabilitación, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.

e) Como garantía de satisfacción, se ordena al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, que en Sesión de Cabildo de a conocer a los integrantes del Ayuntamiento el contenido de la presente resolución.

Dicha Sesión de Cabildo debe celebrarse en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del Estado de Oaxaca, respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), a fin de no poner en riesgo la integridad de las personas que se encuentran relacionadas con el cumplimiento de esta sentencia.



Hecho lo anterior, deberán informarlo a este órgano Jurisdiccional dentro del **plazo de veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se apercibe al Presidente Municipal responsable, que para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se **exhorta** a la actora, como Regidora de Ecología, para que una vez que sea convocada a las sesiones de cabildo correspondientes, asista a las mismas.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer y como funcionaria.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

f) Asimismo, se ordena a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

g) Además, se ordena al Área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de **inmediato**, realice la difusión de la presente sentencia, en el **Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como parte del Observatorio de Género**, debiendo informar el cumplimiento generado.

h) Asimismo, se ordena a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese a Amelia Gómez Durán, Regidora de Ecología de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

f) Finalmente, se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, **hasta que estimen que la actora ha dejado de sufrir violencia por las autoridad señalada como responsable.**

En ese tenor, **se requiere** a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.



- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio políticos electorales, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Hasta en tanto, dichas autoridades estimen procedente tales medidas.

NOVENO. Notifíquese personalmente a la parte actora y a quienes se apersonan como terceros interesados; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable y autoridades vinculadas,. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio relacionado con la violencia política por razón de género ejercida por el Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, en términos de lo razonado en el considerando **OCTAVO**.

TERCERO. Se declaran **fundado** el primero de los agravios hechos valer en términos del considerando **OCTAVO**, de esta resolución.

CUARTO. Se declara **infundado** el agravio relativo al derecho inherente a la remuneración que reclama la actora, en términos de lo señalado en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

QUINTO. **Notifíquese** a las partes en términos del considerando **NOVENO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**³⁶, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

³⁶ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.